



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	JOSÉ LUÍS RANGEL QUIÑONEZ
ACCIONADO:	MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE:	50001-33-33-002-2020-00192-00

Procede el Despacho a proferir sentencia¹ anticipada en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020² en concordancia con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021³.

I. ANTECEDENTES

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

1.1. Pretensiones de la demanda.

Declarar la nulidad del acto administrativo contentivo en el oficio No 20173171649501: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER.1.10 del 22 de septiembre de 2017, mediante el cual se negó al demandante el reajuste del sueldo en la asignación mensual. En consecuencia, reajustar salarialmente el 20% a partir del 01 de noviembre de 2003, así como el incremento o reajuste de las prestaciones sociales: 1) El incremento o reajuste del 20% en la PENSIÓN DE INVALIDEZ 2) en la liquidación de la prima de antigüedad; 3) En la inclusión del subsidio familiar; 4) En la inclusión de la duodécimo parte de la prima de navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal del retiro e indemnizaciones y cualquier otra acreencia laboral a la que tuviera derecho hasta la fecha efectiva de su retiro de las Fuerzas Militares y posterior PENSIÓN DE INVALIDEZ, e indexación año a año junto con los intereses, además de costas procesales y agencias en derecho. (50001333300220200019200_ACT_AL DESPACHO POR REPARTO_1-02-2021 4.46.48 P.M..PDF)

1.2. Fundamentos fácticos y jurídicos en que se fundamenta la demanda.

El señor JOSÉ LUÍS RANGEL QUIÑONEZ goza de pensión de invalidez, según resolución No. 0489 del 03 de febrero de 2016, siendo está un acto de ejecución, en cumplimiento a la orden jurisdiccional del Contencioso Administrativo, en esa

¹ 50001333300220200019200_ACT_AL DESPACHO_23-04-2021 11.16.28 A.M..PDF
² Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica
³ POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

condición, presentó petición ante el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, entidad pública que le negó el reajuste del 20% en el salario a partir del 01 de noviembre de 2003, la inclusión del subsidio familiar, de la duodécima parte de la prima de navidad y ajustar la prima de antigüedad, entre otras reclamaciones.

Dentro del reconocimiento pensional se tuvo en cuenta los siguientes datos:

MESADAS PROYECTADAS						
AÑO	SUELDO BÁSICO SLP \$	PRIMA ANTIGÜEDAD \$	TOTAL PARTIDAS \$	PORCENTAJE LIQUIDACIÓN (VALOR PENSIÓN)	No MESADAS	TOTAL A NOMINAR ANUAL \$
	SMLV+40%	26.21%		60.20%		
2007	607.180	159.130	766.310	461.318	1D-10M	4.628.562
2008	646.100	169.330	815.430	490.889	14	6.872.443
2009	695.660	182.319	877.979	528.543	14	7.399.603
2010	721.000	188.960	909.960	547.796	14	7.669.140
2011	749.840	196.518	946.358	569.708	14	7.975.906
2012	793.380	207.929	1.001.309	602.788	14	8.439.033
2013	825.300	216.295	1.041.595	627.040	14	8.778.559
2014	862.400	226.018	1.088.418	655.228	14	9.173.185
2015	902.090	236.420	1.138.510	685.383	14	9.595.360
2016	965.237	252.969	1.218.206	733.360	1	733.360

También se observa en la foliatura una constancia de tiempos de servicio distribuidos así⁴:

NOVEDAD		DISPOSICIÓN			FECHAS		TOTAL
					DE	HASTA	AA-MM-DD
SERVICIO MILITAR DIPER	EJC	DIRTRA	193	27/12/1997	18/03/1998	25/07/1999	01 04 07
SOLDADO VOLUNTARIO DIPER	EJC	OAP-EJC	1104	25/08/1999	01/08/1999	31/10/2003	04 03 00
SOLDADO PROFESIONAL DIPER	EJC	OAP-EJC	1175	20/10/2003	01/11/2003	30/04/2007	03 05 29
Total tiempos en EJÉRCITO NACIONAL							9 01 06

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Ministerio de Defensa Nacional por conducto de su defensor realiza un recuento de antecedentes, entre estos menciona el acto acusado por contravenir el salario estipulado en la Ley 131 de 1985, con ellos, reliquidar los factores salariales reconocidos en el acto administrativo pensional (prima de antigüedad, inclusión de 1/12 parte de la prima de navidad e inclusión del subsidio familiar), todo sustentado en varias normas de orden Constitucional y legal.

Luego, se opone a las súplicas del libelo, por encontrarse por fuera de lo consignado en el Decreto No 4433 de 2004, precisando la defensa de la entidad demandada que la exigida prescripción cuatrienal se dio a la regla jurisprudencial (Sentencia de

⁴ Cuadro tomado del expediente en tyba: (50001333300220200019200_ACT_AL DESPACHO POR REPARTO_1-02-2021 4.46.48 P.M..PDF).



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Unificación. Consejo de Estado. 24 de agosto de 2016), siendo que el demandante cesó el día 30 de abril de 2007 y, la reclamación en sede administrativa fue presentada al Ejército Nacional para el reajuste del salario, pero, en relación a reliquidar la pensión se abstuvo de agotar ese requisito, incluidas las demás prestaciones antes enunciadas, lo anterior tiene asidero en ser dos dependencias distintas en el Ministerio de Defensa Nacional, por esa condición debe ser rechazada la demanda; agrega el memorialista que, dentro de la orden judicial y la hoja de servicios solo estaba el sueldo básico y la prima de antigüedad, conforme al Decreto 4433 de 2004. Siendo extraña la inclusión del subsidio familiar, además, de no haber gozado de esta en servicio activo; adicional a lo precedente, rechaza la súplica de indexación, intereses y costas procesales, por cuanto a los dos primeras, es imposible generarse por encontrarse en proceso activo jurisdiccionalmente, en cuanto a la última, los estrados judiciales en Casanare se abstienen en condenar por ese concepto.

Aceptó los tempos de servicios, el reconocimiento pensional y la reclamación salarial; pasó a enervar las pretensiones de la demanda con medios exceptivos de mérito y previas⁵; al igual de exponer argumentos de defensa, resaltando el régimen propio de los soldados profesionales y las partidas computables de estos. A su vez, presenta peticiones subsidiarias, en caso de acceder a las súplicas del libelo⁶ (50001333300220200019200_ACT_AL DESPACHO POR REPARTO_1-02-2021 4.46.48 P.M..PDF).

3. ALEGACIONES DE LAS PARTES⁷

3.1. Demandante, por conducto de abogado recuerda y exige el reajusta del 20% en el salario desde el 01 de noviembre de 2003, incluida la suma pagada en la asignación pensional, inclusión de la partida denominada subsidio familiar y debidamente liquidada la prima de antigüedad en su pensión reconocida en la Resolución No. 489 del 3 de febrero de 2016; en relación al 20% de incremento en el inciso segundo del artículo primero del Decreto 1794 de 2000, se apoya en la sentencia de unificación del Consejo de Estado SU 3420 del 25 de agosto de 2016. Enseguida, esboza en dónde está el yerro de la entidad demandada al momento de liquidar la prima en mención, pero esa situación se corrigió con la sentencia de la alta corporación en cita en su providencia SU J-05-CE-S2-2019. Previamente a la petición de conceder sus pretensiones de la demanda, propone la aplicación de la prescripción cuatrienal (50001333300220200019200_ACT_AGREGAR MEMORIAL_16-03-2021 7.16.01 A.M..PDF)

⁵ Fueron resueltas con la providencia del 02 de marzo de 2021, salvo la falta de competencia Tyba: 50001333300220200019200_ACT_AUTO CONCEDE TERMINO _2-03-2021 3.29.05 P.M..PDF

⁶ Con auto del 02 de septiembre de 2019, se dio por contestada la demanda y el traslado de las excepciones por parte del homólogo de Casanare visible en: tyba: 50001333300220200019200_ACT_AL DESPACHO POR REPARTO_1-02-2021 4.46.48 P.M..PDF

⁷ Con providencia del 02 de marzo de 2021, se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para presentar los alegatos finales. Tyba: 50001333300220200019200_ACT_AUTO CONCEDE TERMINO _2-03-2021 3.29.05 P.M..PDF



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

3.2. Ministerio de Defensa Nacional, a través de apoderado pide que la sentencia sea adversa a las súplicas del libelo, toda vez que el señor demandante tenía 4 años para reclamar todos esos derechos anteriormente descritos en el memorial de alegaciones finales, al transformarse las prestaciones periódicas en definitivas, al dejar el vínculo laboral con su mandante en el año 2007, sustenta su petición en jurisprudencia del Consejo de Estado. Reitera la configuración del fenómeno jurídico de prescripción, pues el demandante fue retirado de la fuerza el 30 de abril de 2007 y la reclamación administrativa se efectuó el 08 de agosto de 2017.

De otra parte, considera que en la relacionado al reajuste del 20% de la pensión de invalidez, se presenta ausencia del agotamiento previo en sede administrativa, toda vez que en temas de pensiones y asignaciones de retiro son resueltas por el Ministerio de Defensa - Dirección Administrativa - Grupo de Prestaciones Sociales, siendo decidida la petición por la sección de nóminas del Ejército Nacional, argumento expuesto en la contestación de la demanda. Finaliza el memorialista señalando que la demanda carece de fundamento legal, por consiguiente, se debe negar las pretensiones del libelo (50001333300220200019200_ACT_AGREGAR MEMORIAL_19-03-2021 11.06.53 A.M..PDF9.095)

3.3. Ministerio Público, asumió posición pasiva.

II. CONSIDERACIONES.

1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se centra en determinar si el demandante en calidad de Soldado Profesional ®, en goce de pensión de invalidez, le asiste el derecho a i) se le reajuste el sueldo básico para la época en que fue miembro activo, conforme al inciso segundo del artículo primero del Decreto 1794 de 2000, dentro del periodo 01/11/2003 a 30/04/2007, ii) a su vez, esa misma situación antes anotada en su mesada pensional, iii) asimismo, dentro de su partida computable prima de antigüedad, se liquide como lo determina el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, iv) adicionalmente, solicita la inclusión del subsidio familiar en su derecho pensional y la undécima parte de la prima de navidad y, v) e indemnizaciones y cualquier otra acreencia laboral a la que tuviera derecho hasta la fecha efectiva de su retiro de las Fuerzas Militares y posterior PENSIÓN DE INVALIDEZ

2. PRESUPUESTOS DEL PRESENTE MEDIO DE CONTROL

2.1. Competencia

Este Despacho Judicial es competente para conocer del presente asunto, en virtud del numeral 2° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, pues la pretensión mayor



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

no excede los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la última unidad se encuentra en esta jurisdicción territorial, lo cual se aviene a lo previsto en el artículo 156 numeral 3° ibídem.

2.2. Ejercicio oportuno del medio de control

Se pretende la nulidad de un acto administrativo que contiene la negación de prestaciones periódicas, por consiguiente, se pueden demandar en cualquier tiempo, conforme al literal c) numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por ende, no operó la caducidad.

Sin embargo, el Despacho desde este instante procesal advierte al demandante que todas las reclamaciones y/o derechos surgidos de la relación entre el Ministerio de Defensa Nacional y él, con ocasión a lesiones y/o heridas en su humanidad, para la época en que fue miembro activo, caducaron, toda vez que la fecha estructural de la disminución de la capacidad y del reconocimiento de la pensión de invalidez, fue el 30 de abril de 2007, por consiguiente, en la parte resolutive de la sentencia se declarará la caducidad por concepto de indemnizaciones, como lo ha definido el Consejo de Estado al precisar⁸:

“Así las cosas, es claro que si el actor quería controvertir la indemnización por disminución de la capacidad sicofísica tenía que haber demandado el acto administrativo que definió su situación jurídica particular y concreta respecto de dicha prestación económica, esto es, la Resolución 44970 del 19 de mayo de 2005. No obstante lo anterior, no existe ninguna pretensión tendiente a cuestionar la validez de dicho acto, tal y como lo evidenció el juez de primera instancia.»

Entonces, no cabe duda que la indemnización por pérdida de la capacidad laboral comporta características independientes y distinguibles de las que se predicen para la pensión de invalidez, y en ese sentido la pretensión que así la persiga se somete al cumplimiento de los presupuestos procesales de la acción que son inherentes a una prestación definitiva y unitaria.”

2.3. Legitimación en la causa.

Por ACTIVA concurre a reclamar el señor JOSÉ LUÍS RANGEL QUIÑONEZ, en su condición de exsoldado profesional.

⁸ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUB SECCION “B” - Consejero ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ - Bogotá D.C., 22 de marzo de 2018 - Rad. No. 25000-23-42-000-2012-01417-01 - No. Interno: 0412-2017 - Actor: José Mauricio Cogollo Cobos - Demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional. - Trámite: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Ley 1437 de 2011) - Asunto: Reconocimiento Pensión de Invalidez – reajuste indemnización por disminución de la capacidad sicofísica – autonomía de las pretensiones.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Por PASIVA, como parte demandada fue llamado a responder la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, persona jurídica legitimada para comparecer al proceso.

3. CONSIDERACIONES NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES

Para resolver el problema jurídico se abordarán los siguientes aspectos: i) análisis jurídico y jurisprudencial y ii) caso concreto, conforme a lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

i) Análisis jurídico y jurisprudencial

El Constituyente de 1991 generó una competencia concurrente entre el Legislativo y el Gobierno Nacional, en el numeral 19 del literal e) del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, para materializar el régimen prestacional de las Fuerzas Militares, descrito en el inciso final del artículo 218 ibidem.

En ejercicio del poder conferido en las disposiciones anteriormente anotadas, dentro de las orbitas de competencias, el legislador ordinario emitió la Ley 923 de 2004⁹ y el Gobierno Nacional el Decreto 4433 de 2004¹⁰

A partir de ahí surge la jurisprudencia, para el caso en estudio, el Despacho dará inició con la sentencia de segunda instancia SUJ-015-CE-S2-2019, en la cual la Corporación Jurisdiccional en cita, determinó cuál eran las partidas computables en la asignación de retiro, pensiones de invalidez y de sobrevivientes para el personal de las Fuerzas Militares, incluidos los soldados profesionales, en ella dijo:

“Primero: Unificar la jurisprudencia del Consejo de Estado en el sentido de precisar lo siguiente:

1. En virtud de la correspondencia que debe existir, las partidas para liquidar la asignación de retiro son las mismas sobre las cuales el legislador o el gobierno en uso de sus facultades constitucionales o legales fijen el correspondiente aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.

En ese orden, las partidas computables para la asignación de retiro de los soldados profesionales son únicamente las siguientes:

- 1.1. Aquellas enlistadas de manera expresa en el artículo 13.2 del Decreto 4433 de 2004, esto es, el salario mensual y la prima de antigüedad.

⁹ Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.

¹⁰ “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.”



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

1.2. Todas aquellas partidas que el legislador o el gobierno en uso de sus facultades constitucionales o legales lo disponga de manera expresa, respecto de las cuales, en atención a lo establecido en el Acto Legislativo núm. 1 de 2005, a los artículos 1 y 49 de la Constitución Política y a los numerales 3.3. y 3.4 de la Ley 923 de 2004 deben realizarse los correspondientes aportes.”

Siguiendo con la secuencia del tema, es preciso reiterar que este último Decreto en su artículo 13 consagró:

“ARTÍCULO 13. Partidas computables para el personal de las Fuerzas Militares. La asignación de retiro, pensión de invalidez, y de sobrevivencia, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:” (Resaltado por fuera del texto original)

Por consiguiente, las partidas computables para la pensión de invalidez están descritas en el numeral 13.2

“13.2 Soldados Profesionales:

13.2.1 Salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1° del Decreto-ley 1794 de 2000.

13.2.2 Prima de antigüedad en los porcentajes previstos en el artículo 18 del presente decreto.”

Situación resaltada en la misma sentencia de unificación del 25 de abril de 2019, al resumir las cantidades y nombre de las partidas en salario mensual y prima de antigüedad, pero al mismo tiempo, el máximo órgano de cierre en mención, aclaro e identificó la naturaleza entre la asignación de retiro y la pensión de vejez o jubilación, frente a la pensión de invalidez o sobrevivencia, en los siguientes términos, en su numeral 112 al definir:

“Es precisamente por esa razón, por la cual se han equiparado ambos emolumentos (esto es, pensión de vejez y asignación de retiro) señalando que la asignación de retiro se constituye en «una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce. Se trata, como bien lo afirman los intervinientes, de establecer con la denominación de “asignación de retiro”, una pensión de vejez o de jubilación para los miembros de la fuerza pública, en la medida que el resto del ordenamiento especial de dichos servidores públicos, se limita a regular las pensiones de invalidez y sobrevivientes»¹¹”

Saliendo del bosquejo general del tema de soldados profesionales en cuanto a las prestaciones pensionales, se procede a dar desarrollo al incremento del 20% en los soldados profesionales que fueron anteriormente soldados voluntarios, por

¹¹ Corte Constitucional Sentencia C-432 de 2004



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

consiguiente, dentro del inciso segundo del artículo primero del Decreto 1794 de 2000.

ANÁLISIS JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL SOBRE EL SUELDO BÁSICO DE LOS SOLDADOS VOLUNTARIOS QUE PASARON A SER PROFESIONALES EN VIRTUD DE LOS DECRETOS 1793 Y 1794 DE 2000.

Con la Ley 131 de 1985, las Fuerzas Militares contemplaron la posibilidad para los soldados regulares de seguir con la carrera militar, convirtiéndolos a su consideración en soldados voluntarios, dicha normatividad en su artículo 4 estableció especialmente que estos soldados devengarían una bonificación mensual que sería igual al salario mínimo legal vigente incrementado en un 60% del mismo salario.

Así mismo, con la expedición del Decreto 1793 de 2000, se les dio la alternativa a los soldados voluntarios de incorporarse como soldados profesionales, bajo la prerrogativa de que a estos les sería aplicable íntegramente lo dispuesto en ese decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuvieran para el momento de la incorporación.

No obstante, dicho Decreto en el artículo 38 facultó al Gobierno para que expidiera el régimen salarial y prestacional, con base en lo dispuesto en la Ley 4 de 1992, sin desmejorar los derechos adquiridos, siendo entonces expedido para tales efectos el Decreto 1794 de 2000 que específicamente en su artículo 1 inciso segundo prevé:

“ARTICULO 1. ASIGNACIÓN SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).” (Subrayado fuera de texto)

La Sección Segunda del Consejo de Estado definió el tema mediante la Sentencia de Unificación No. 85001-33-33-002-2013-00060-01(3420-15) del 25 de agosto de 2016¹², señalando que los soldados voluntarios que decidieron convertirse en soldados profesionales, a quienes se les ha venido cancelando un salario mínimo

¹² CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ - Cartagena, D. T. y C., 25 de agosto de 2016 - No. de referencia: CE-SUJ2 850013333002201300060 01 - No. Interno: 3420-2015 - Actor: Benicio Antonio Cruz - Demandados: Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Fuerzas Militares de Colombia, Ejército Nacional - Asunto: Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2 No. 003/16 proferida en aplicación del artículo 271 de la Ley 1437 de 2011 - Tema: Con fundamento en el inciso 2º, del artículo 1º, del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, los soldados voluntarios posteriormente incorporados como profesionales, tiene derecho a ser remunerados mensualmente en el monto de un salario básico incrementado en un 60%



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

legal vigente incrementado en un 40 %, tienen derecho a un reajuste del 20 % del salario vigente hasta llegar a ese 60 %, conforme el inciso 2 del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, que lleva consigo el reajuste además de las prestaciones sociales y demás derechos laborales reconocidos. Advirtiéndole que el precepto es claro y que su motivación no es otra que seguir reconociendo la mencionada asignación salarial mensual equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementada en un 60%, para aquellos que se incorporaron a partir del 31 de diciembre de 2000, con el propósito de garantizar derechos adquiridos.

La misma Corporación, en la Sentencia de Unificación por Importancia Jurídica de fecha 25 de abril de 2019, dentro del radicado 85001-33-33-002-2013-00237-01(1701-16) CE-SUJ2-015-19, volvió a reiterar la regla antes decantada al indicar:

“(…)

A fin de establecer la asignación mensual como partida computable para efectos de liquidar la asignación de retiro según lo dispuesto por el artículo 13.2.1 del Decreto 4433 de 2004, deberá atenderse el artículo 1 del Decreto ley 1794 de 2000, en su integridad, teniendo en cuenta el salario que le corresponde a los soldados voluntarios que se incorporaron como profesionales, por lo cual: i.- La asignación de retiro de los soldados voluntarios que se encontraban vinculados al 31 de diciembre del año 2000 y posteriormente fueron incorporados como profesionales debe liquidarse conforme la asignación a la que tenían derecho en servicio activo de acuerdo con el artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, esto es, un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%. Así mismo, habrá lugar a realizar los correspondientes descuentos por concepto de los aportes para la asignación de retiro que se hubieren dejado de efectuar como consecuencia de haber percibido un salario inferior al que correspondía en servicio activo, por virtud de dicha norma, y adelantar el trámite administrativo tendiente a obtener el reintegro de la porción que le correspondía al empleador; ii.- (…).”

EI SUBSIDIO FAMILIAR EN LA PENSIÓN DE INVALIDEZ.

Teniendo en cuenta el sustento normativo arriba esgrimido, se tiene que el máximo Tribunal del Contencioso Administrativo, en la misma sentencia de unificación antes citada señaló:¹³

“203. En conclusión: Para quienes causaron su derecho a la asignación de retiro con anterioridad al mes de julio de 2014, el subsidio familiar no es partida

¹³ CE - SECCIÓN SEGUNDA, CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019) - Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, Radicación: 85001-33-33-002-2013-00237-01 (1701-2016), Demandante: JULIO CÉSAR BENAVIDES BORJA, Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, Temas: Sentencia de unificación, asignación de retiro soldados profesionales. Naturaleza jurídica de la asignación de retiro. Régimen de asignación de retiro de los soldados profesionales. Partidas computables que deben tenerse en cuenta para la liquidación de la asignación de retiro de los soldados. Reglas para la inclusión del subsidio familiar como partida computable en la asignación de retiro de los soldados profesionales. Legitimación de CREMIL para decidir sobre el reajuste de la asignación de retiro. Forma de liquidar la asignación de retiro de los soldados profesionales. Interpretación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004. Cómputo de la prima de antigüedad. Porcentaje de liquidación de la asignación de retiro de soldados profesionales. Inaplicación de los incrementos previstos por el Decreto 991 de 2015. - SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA SUJ-015-CE-S2-2019



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

computable para la liquidación de esa prestación, toda vez que no estaba definido en la ley o decreto como tal.”

PRIMA DE ANTIGÜEDAD EN LA PENSIÓN DE INVALIDEZ DE LOS SOLDADOS PROFESIONALES

Ahora, aunque sigamos la línea decantada por el máximo órgano de cierre en el Contencioso Administrativo, en su providencia de unificación tantas veces mencionada, éste guardó silencio frente a la aplicación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 en las pensiones de invalidez, en lo concerniente a la liquidación de la prima de antigüedad, por esa razón, acudiremos para suplir ese vacío en el Tribunal Administrativo del Meta, cuerpo colegiado que definió el tema así:¹⁴

“De conformidad con lo analizado, esta Sala concluye que **i)** es procedente la deducción del porcentaje previsto en el artículo 18 del Decreto 4433 de 2004 teniendo como base la prima de antigüedad devengada en actividad, **ii)** no es posible aplicar para la liquidación de la pensión de invalidez, el método establecido en el artículo 16 *ibídem*, por cuanto está previsto únicamente para las asignaciones de retiro; y **iii)** el artículo 32 *ibídem* permite la deducción porcentual por concepto de invalidez de la totalidad de partidas devengadas en servicio, entre las cuales se encuentra la prima de antigüedad; por lo que considera correctamente liquidada la prestación pensional del demandante, en lo que respecta exclusivamente a la prima de antigüedad que aquí se analizó, sin que haya lugar a que prosperen los argumentos de apelación, y en este sentido habrá de confirmarse la decisión de primera instancia, por cuanto negó las pretensiones de la demanda.”

Bajo los lineamientos antes esbozados se resolverá la controversia.

ii) Caso concreto

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el señor JOSÉ LUÍS RANGEL QUIÑONEZ inició en el Ejército Nacional como conscripto, luego siguió como soldado voluntario y posteriormente paso al empleo de soldado profesional, como se dejó plasmado en el cuadro contentivo de la certificación expedida por el oficial sección atención al usuario DIPER del Ejército Nacional, expedida el 20 de abril de 2017, de la misma prueba se colige que para el día 31 de diciembre de 2000 ostentaba el grado de soldado voluntario y a partir del 1 de noviembre de 2003 soldado profesional, conforme a la Ley 131 de 1985 y a la sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2 No. 003/16.

Primer problema jurídico

¹⁴ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META, Magistrado Ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO, Villavicencio, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019), REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO, DEMANDANTE: JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ MEJÍA, DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, RADICACIÓN: 50001-33-33-002-2017-00143-01



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Corresponde determinar si el señor José Luís Rangel Quiñonez antes de ejercer el empleo de soldado profesional, esto es, si para el día 31 de diciembre de 2000 había sido soldado voluntario, obteniendo respuesta positiva como se anotó antes, específicamente, lo desempeñó desde el 01 de agosto de 1999 hasta el 31 de octubre de 2003. Adicional a lo precedente, aportó copia de las nómina de octubre de 2003 y noviembre de la misma anualidad, en donde se observa que fue reducido el concepto de sueldo básico, el cual ascendía a \$531.200 y posteriormente se redujo a \$464.800, es decir, tiene el derecho acceder al salario señalado en el inciso segundo del artículo primero del Decreto 1794 de 2000, por ende se declarará la nulidad del oficio No 20173171649501: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER.1.10 del 22 de septiembre de 2017, pero para el periodo 01 de noviembre de 2003 hasta el 29 de abril de 2007, cuando obtiene el estatus de pensionado.

Segundo problema jurídico.

Con la resolución del primer problema jurídico se probó la condición para obtener como partida computable un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en 60% del mismo, por haber sido soldado voluntario antes de ingresar como soldado profesional, dándose la misma vocación de prosperidad y la misma declaración de nulidad en el acto administrativo descrito antes.

El Despacho también considera desacertada la aseveración de la defensa de la entidad demandada, al exigir que el demandante consiga a toda costa una respuesta de la dependencia de Dirección Administrativa - Grupo de Prestaciones Sociales, pues de la lectura de la petición presentada en sede administrativa a través de abogado, se observa que fue dirigida al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional con sede en Bogotá, entonces, correspondía al funcionario de nómina remitir por competencia los demás puntos a resolver, si consideraba la falta de competencia, como lo determina la Ley 1437 de 2011 en su artículo 21 al señalar:

“ARTÍCULO 21. FUNCIONARIO SIN COMPETENCIA. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remititorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.”

Tercer problema jurídico.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Corresponde determinar la procedencia y el derecho del demandante a la aplicación y liquidación consagrada en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, para la prima de antigüedad en la pensión de invalidez, pretensión que será negada por las siguientes razones de orden fáctico y jurídico.

Esa disposición del decreto en cita, solo se estableció para las asignaciones de retiro, dejando por fuera la pensión, incluida la de invalidez, luego es incorrecto extender por analogía derecho pensionales consagrados previamente por la Constitución y la Ley, así quedo determinado en la Ley 923 de 2004 en su artículo 5 al delimitar el asunto:

“Artículo 5°. Límites legales. Todo régimen pensional y/o de asignación de retiro del personal de la Fuerza Pública, que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley, carecerá de efecto y no creará derechos adquiridos.”

Ahora, dentro del cuadro de mesadas proyectadas y plasmado en los fundamentos fácticos, se observa que por concepto de prima de antigüedad se extrajo el 26.21% por ocho años, aunque realmente la hoja de servicios describe nueve (09) años, en ese sentido recibió más porcentaje, cifra tomada de \$433.700 siendo el salario mínimo legal mensual del año 2007¹⁵ incrementado en un 40% para un total de sueldo básico de \$607.180,00, de la sumatoria de los dos conceptos antes definidos (sueldo básico = \$607.180,00+ prima antigüedad = \$159.130), se toma el porcentaje de la liquidación del valor de la pensión = 60.20% = \$461.318, encontrándose ajustado el concepto de la prestación al ser superior al SMMLV, de paso, la operación aritmética pedida por el demandante en la liquidación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 es inaplicable a las pensiones de invalidez.

Ahora, el Despacho acoge el pronunciamiento del Tribunal Administrativo del Meta arriba transcrito en el análisis jurídico y jurisprudencial, debido a que se encuentra en consonancia a las directrices trazados por el Consejo de Estado en lo relacionado a la política macroeconómica y fiscal del Estado Colombiano, reiterada en la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019 para los soldados profesionales, por lo que su liquidación se debe efectuar como lo desarrollo la Corporación judicial del distrito administrativo del Meta, en ese orden de ideas, el oficio No 20173171649501: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER.1.10 del 22 de septiembre de 2017, mantendrá su presunción de legalidad.

Cuarto problema jurídico.

Este se subdivide en dos derechos reclamados, uno es la duodécima parte de la prima navidad y, la otra el subsidio familiar, los cuales se despacharán en forma

¹⁵ Decreto No 4580 de dic 27 de 2006, fija a partir del 01 de enero de 2007 el SMMLV en la suma de \$433.700,00.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

adversas a las súplicas del libelo por lo siguiente, como se ha reiterado y repetido, el fallo de segunda instancia SUJ-015-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019, fue enfático en determinar cómo únicas partidas computables en las pensiones las consagradas en el artículo 13, específicamente las del numeral 13.2., para los soldados profesionales, luego ya hay un precedente, mal haría la funcionaria judicial apartarse sin razón de él; sin embargo, ese mismo pronunciamiento hizo una salvedad, consistente en señalar que cuando el exmilitar en mención obtiene el derecho pensional antes de julio de 2014, tampoco tiene esa partida computable del subsidio familiar, pero, solo para esa prestación, por lo que el acto acusado mantiene su legalidad.

Quinto problema jurídico.

En cuanto a las indemnizaciones, el Despacho declaró la caducidad en el acápite de impetrar en oportunidad el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Cualquier otro derecho pensional, se vuelve a reiterar la negativa, toda vez que la Ley solo fijó los determinados en el artículo 13 del Decreto 4433 de 2004, en lo concerniente a los soldados profesionales, en ese sentido la negativa a declarar nulidad del oficio No 20173171649501: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER.1.10 del 22 de septiembre de 2017.

PRESCRIPCIÓN

Se decide la excepción prescripción propuesta por el Ministerio de Defensa Nacional, conforme al artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

Siguiendo la metodología desarrollada anteriormente al resolver los problemas jurídicos, se tiene que el señor José Rangel, específico sus obligaciones en actividad y en goce de la pensión de invalidez, en ese mismo sentido se resolverá el tema de prescripción, debido a que el Consejo de Estado en su sentencia de unificación No. 85001-33-33-002-2013-00060-01(3420-15) del 25 de agosto de 2016¹⁶, determinó una prescripción cuatrienal, toda vez que el asunto fue resuelto con el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, por ser miembro activo.

El demandante presentó reclamación administrativa el día 09 de agosto de 2017 ante la entidad demandada, la obligación salarial objeto del pronunciamiento corresponde al periodo 01 de noviembre de 2003 hasta el 29 de abril de 2007 por

¹⁶ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ - Cartagena, D. T. y C., 25 de agosto de 2016 - No. de referencia: CE-SUJ2 850013333002201300060 01 - No. Interno: 3420-2015 - Actor: Benicio Antonio Cruz - Demandados: Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Fuerzas Militares de Colombia, Ejército Nacional - Asunto: Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2 No. 003/16 proferida en aplicación del artículo 271 de la Ley 1437 de 2011 - Tema: Con fundamento en el inciso 2º, del artículo 1º, del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, los soldados voluntarios posteriormente incorporados como profesionales, tiene derecho a ser remunerados mensualmente en el monto de un salario básico incrementado en un 60%



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

las razones antes anotadas, siendo impetrado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el 21 de febrero de 2018¹⁷, en el distrito de Casanare, luego ha superado los cuatro años de prescripción, conforme a los lineamientos jurisprudenciales establecidos por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación antes señalada. También se observa, conforme a la providencia de unificación, que el demandante tuvo la oportunidad de impetrar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previo reclamó en sede administrativa, desde el momento que se desvinculo de la institución castrense (30 de abril de 2007), pero continuó con un comportamiento pasivo, el cual se interrumpe el 09 de agosto de 2017, ante esa conducta omisiva solo queda aplicar la prescripción al dejar el vínculo legal y reglamentario con el Ministerio de Defensa Nacional.

Continuamos con el status pensional del demandante, en aplicación del artículo 13, numeral 13.2.1., del Decreto 4433 de 2004, se tiene que señor José Rangel presentó memorial reclamando su derecho al 20% sobre el sueldo básico y/o aplicación del inciso segundo del artículo primero del Decreto 1794 de 2000 el 09 de agosto de 2017 e impetrando el medio de control el 21 de febrero de 2018, por lo que se encuentran prescriptas las mesadas pensional anteriores al **9 de agosto de 2014.**

En este punto, el Despacho da aplicación a la prescripción trienal por las diferencias adeudadas, en los términos del artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, como lo dejó indicado la sección segunda del Consejo de Estado en el auto de fecha 10 de octubre de 2019, por medio del cual aclaró el término de prescripción para los soldados profesionales en los siguientes términos:

“Primero: Aclarar la regla contenida en el numeral 8.º del ordinal 1.º de la sentencia de unificación SUJ-015-CE-S2-2019 proferida el día 25 de abril de 2019 por esta Sección, en el sentido de indicar que la regla sobre prescripción que debe aplicarse para la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales es la contenida en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.”

CUMPLIMIENTO DE LA CONDENA

La entidad condenada deberá efectuar los respectivos descuentos en la proporción correspondiente por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar, como lo determinó el Consejo de Estado, al momento de unificar su posición sobre el tema objeto de debate. Así mismo, se ordenará el pago de las diferencias que resulten entre lo que se ha venido pagando y lo que aquí se ordena reconocer.

¹⁷ 12/11/2020 reparto a Villavicencio.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Se ordenará el pago de las diferencias que resulten entre lo que se ha venido pagando y lo que aquí se ordena reconocer. Las sumas resultantes deberán ser actualizadas de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = RH \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

SOBRE COSTAS

Al respecto, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, indica que salvo en los procesos donde se ventile un interés público habrá condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso y/o haya manifiesta carencia de fundamento legal.

Teniendo en cuenta la postura esbozada por la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto al tema de la condena en costas¹⁸, según la cual, se deben valorar aspectos objetivos relacionados con su causación, tal como lo establece el Código General del Proceso; pues consideró el alto tribunal que una de las variaciones que introdujo el CPACA fue cambiar del criterio subjetivo que predicaba el CCA, al objetivo, y en ese entendido, en toda sentencia se debe disponer sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

Considerando que en el caso bajo estudio se decidió un asunto de carácter laboral, cuya controversia fue de puro derecho, habiendo prosperado parcialmente las pretensiones, el cual no causó expensas que justifique la imposición de costas, el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR oficiosamente la excepción de caducidad sobre todo concepto de indemnizaciones, como se dejó anotado en la parte considerativa.

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicado 1300123330000130002201 (12912014), Sentencia del 7 de abril de 2016.
Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 54001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15), Sentencia del 19 de enero de 2017.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20173171649501: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER.1.10 del 22 de septiembre de 2017 expedido por el Oficial Sección Nómina del Ejército Nacional, mediante el cual se negó la petición elevada por el señor JOSE LUÍS RANGEL QUIÑONEZ, en lo concerniente a la aplicación del inciso segundo del artículo primero del Decreto 1794 de 2000.

TERCERO: CONDENAR al MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA - GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES, reliquidar y pagar el Sueldo Básico devengado por el Soldado Profesional ® JOSE LUÍS RANGEL QUIÑONEZ, fijándolo en un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%, a partir del 30 de abril de 2007.

CUARTO: CONDENAR al MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA - GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES, a reconocer y pagar a favor del señor JOSE LUÍS RANGEL QUIÑONEZ, los dineros correspondientes a la diferencia entre lo que se ha venido cancelando y lo aquí ordenado, debidamente indexados, desde el 30° de abril de 2007 hasta que se haga efectiva la sentencia.

QUINTO: DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción de las diferencias salariales y prestacionales generadas con anterioridad al **9 de agosto de 2014.**

SEXTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO: Sin condena en costas.

OCTAVO: El Ministerio de Defensa – Ejército Nacional deberá efectuar el ajuste de valor sobre las sumas que resulten a favor del demandante según el IPC de conformidad con el artículo 187 del CPACA y atendiendo lo señalado en la parte considerativa.

NOVENO: La entidad demandada dará cumplimiento al presente fallo en los términos referidos en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

DÉCIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídanse copias que sean solicitadas del presente fallo, y devuélvase el remanente de la suma que se ordenó consignar por concepto de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar, dejando constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Firmado Por:

LICETH ANGELICA RICAURTE MORA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4e5fd862716c22b90b06f81bfe080a71e02fbd51e7704816e21930e2136a6a6

Documento generado en 23/06/2021 04:02:16 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>